

*El Honorable Concejo Deliberante de la
Municipalidad de Las Varillas*

Sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1 - Creación: Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal a celebrar con el resto de las Municipalidades de la región la creación de un Organismo Regional de Control, que tendrá el carácter de organismo publico intermunicipal descentralizado, y que funcionará en los términos y condiciones que se establecen en el presente.

Artículo 2 - Objetivos: Los objetivos del Organismo Regional de Control (O.R.C.) serán el control de la higiene alimentaria, lucha con las distintas plagas y zoonosis, protección del medio ambiente, normalización del tránsito vehicular, control de la edificación y obras civiles, regularización de la actividad comercial e industrial, y demás materias afines, de acuerdo a las normas que regulen la respectiva materia por las Municipalidades que formen parte del O.R.C..-

Artículo 3 - Jurisdicción: El O.R.C. tendrá jurisdicción sobre la totalidad de los radios de las Municipalidades miembros, y ejercerá el poder de policía en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 4 – Directorio: La administración, dirección y representación del O.R.C. estará a cargo de un Directorio integrado por los Intendentes de las Municipalidades miembros, ó por quien éstos designen.

Artículo 5 – Juzgado de Faltas: El O.R.C. tendrá la administración de la Justicia Administrativa de Faltas Municipal en las materias o temas previstos en los objetivos del artículo segundo del presente, para lo cual se conviene la creación del JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS, en quien los Municipios miembros delegan las atribuciones conferidas a los Departamentos Ejecutivos Municipales, en virtud de las atribuciones conferidas por el Art.49, inciso 19, de la Ley 8102, y art. 98, de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Las Varillas, y en los términos que se establecen en el ANEXO I de la presente. El Juez y Secretario Del Juzgado Administrativo Regional de Faltas serán designados por el Directorio. La remuneración del Juez Administrativo de Faltas no podrá ser superior al noventa y cinco por ciento de la retribución del Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Las Varillas, y la del Secretario al setenta por ciento de la misma.-

Artículo 6 - Recursos: Los municipios intervinientes deberán aportar recursos en proporción a la cantidad de habitantes, cuyo aporte no podrá superar los diez centavos de peso (\$0,10) por cada habitante, los cuales serán destinados al sostenimiento del juzgado y a los gastos infraestructurales, económicos, financieros y humanos necesarios para el funcionamiento del mismo. Esta proporción estará sujeta a revisión. Los importes por multas y sanciones que imponga el Juzgado Administrativo Regional de Faltas, pertenecerán al Municipio en cuya jurisdicción se hubiere originado la falta. Deberán abonarse en el Banco de la Provincia de Córdoba, en una cuenta común a todos los municipios, remitiéndose comprobante de los pagos al Municipio destinatario del pago, al Juzgado Administrativo Regional de Faltas y al Municipio sede del mismo. Los fondos depositados en dicha cuenta

serán distribuidos según corresponda a cada Municipio por el Ejecutivo sede del Juzgado, pudiendo éste ejercer retención sobre dichos fondos ante el incumplimiento del deber de sostenimiento expresado en el presente y/o en el caso de resultar necesario para el funcionamiento del Juzgado.

Artículo 7 - Sede: Designase a la ciudad de Las Varillas como sede del Juzgado Administrativo Regional de Faltas. La Municipalidad sede del Juzgado se compromete a aportar el personal administrativo y de maestranza pertinente de acuerdo a las necesidades solicitadas por el Juez y aprobadas por los Departamentos Ejecutivos de todas las localidades adheridas.-

Artículo 8 – Desvinculación: Cualquiera de las Municipalidades miembros, previa comunicación a las otras con una anticipación mínima de ciento ochenta (180) días, podrá de desvincularse del O.R.C., en cuyo caso el Directorio establecerá las formas y condiciones de la desvinculación.-.

Artículo 9: Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal a suscribir los convenios necesarios y dictar los actos administrativos necesarios tendientes a la ejecución de la presente ordenanza.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ORDENANZA N° 101/03

FECHA DE SANCIÓN: 03/12/2003

PROMULGADA POR DECRETO N° 370/03 DE FECHA: 04/12/2003.-

ANEXO I
JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS

TITULO I – ORGANIZACIÓN – COMPETENCIA

ARTICULO 1º: OBJETIVOS: El Juzgado Administrativo Regional de Faltas tendrá a su cargo los juzgamientos de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales vigentes cuya aplicación corresponda a los Municipios y a las contenidas en el Código de Faltas de la provincia, quedando excluidas de su competencia aquellas relativas al Régimen Tributario, las infracciones al régimen disciplinario de la Administración y las de naturaleza contractual.

ARTICULO 2º: JURISDICCIÓN: La competencia territorial del Juzgado será la sumatoria territorial de los radios municipales de las localidades adheridas en los términos de los arts. 7º, 8º y cc. de la Ley 8102 y del art. 98º de la Carta Orgánica de Las Varillas. Dentro de esta jurisdicción, el Juzgado ejercerá las atribuciones delegadas por los Departamentos Ejecutivos de los Municipios intervinientes de acuerdo al Art. 49º, inciso 19, de la Ley 8.102 y de las normas contenidas en Carta Orgánica de Las Varillas.-

ARTICULO 3º: ADMINISTRACIÓN: La Justicia de Faltas será ejercida por un Juez Administrativo de Faltas, quien deberá cumplir las siguientes condiciones: a) Título de abogado con tres años de ejercicio en la matrícula o de antigüedad en el título, b) Edad mínima de veinticinco años, c) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, con dos años de residencia inmediata e ininterrumpida en el Municipio, d) No estar comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades mencionadas en los arts. 36 y 37 de la Carta Orgánica de Las Varillas. El Juez contara para las tareas de su competencia con el auxilio de un Secretario Administrativo. El cargo de Juez no es incompatible con el ejercicio de la profesión, y es inamovible mientras dure su buena conducta y no incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 9 de la presente.-

ARTICULO 4º: APOYO ADMINISTRATIVO: Las municipalidades proporcionaran:

- a) El personal administrativo necesario para el funcionamiento del Juzgado.
- b) Los recursos materiales y económicos presupuestados.
- c) La asistencia al Juez, a su requerimiento, conforme a las necesidades funcionales.

Todas las autoridades, funcionarios y empleados de las Municipalidades y de la policía provincial prestaran de inmediato el auxilio que les sea requerido por el juez en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5º: RECURSOS: Los Municipios deberán realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para incluir en sus Ordenanzas Presupuestarias las partidas suficientes para atender el funcionamiento del Juzgado de Faltas.-

ARTICULO 6º: PERCEPCIÓN DE MULTAS Y SANCIONES: Los importes por multas y sanciones, que imponga el Juzgado de Faltas, pertenecerán a la Municipalidad en cuya jurisdicción se hubiere generado la imposición. Su pago se hará mediante depósito, con boleta especial de la Institución bancaria que se designe.-

ARTICULO 7º: PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y RENUMERACIONES: El Juzgado de Faltas confeccionara anualmente su Presupuesto de Gastos y lo elevara al Directorio para que luego de ser aprobado por los miembros del mismo, sea incluido proporcionalmente en los respectivos Presupuestos Municipales, para su tratamiento por los Consejos Deliberantes correspondientes. La Administración y Contabilidad se ajustara a lo establecido en tal sentido por la Ley Orgánica Municipal N° 8.102, la Carta Orgánica de Las Varillas, la Ley de Contabilidad y Ordenanza Municipales específicas.

ARTICULO 8º: DESIGNACIONES: El Juez de Faltas será designado por el Directorio, con el acuerdo por parte de los Consejos Deliberantes respectivos. Antes de asumir el cargo el Juez prestará juramento de desempeño correcto de sus funciones de acuerdo a la formula sacramental de estilo, por ante el Intendente Municipal de la localidad sede del organismo. El Secretario Administrativo será designado de la misma forma.

ARTICULO 9º : REMOCIÓN: El Juez de Faltas solo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable de sus deberes, comisión de delitos, e inhabilidad física, psíquica o moral sobrevinientes. Ante la posibilidad de existencia de cualquiera de las causales, un intendente de oficio o por denuncia escrita y fundada de vecino, podrá convocar a los demás miembros del Directorio a los efectos de ordenar se sustancien las investigaciones administrativas correspondientes, designando por sorteo entre los Asesores Letrados de las Municipalidades participantes el instructor del sumario, en el que se garantizara el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado. Concluidas las actuaciones serán elevadas a consideración del Concejo Deliberante del Municipio sede del Juzgado, el que decidirá. No podrá ser declarado culpable sin el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTICULO 10º: FUNCIONES DEL JUEZ: Son funciones del Juez de Faltas:

- a) Dictar el reglamento interno del Tribunal, que someterá a la aprobación del Directorio.-
 - b) Juzgar ordinariamente las contravenciones mencionadas en el art. 1º del Anexo de ésta ordenanza.
 - c) Controlar el desempeño del personal, aplicar correcciones disciplinarias y según su gravedad, solicitar al Municipio al que pertenece dicho personal la sanción que corresponda.
 - d) Ordenar el procedimiento disponiendo las medidas concernientes al orden de las actuaciones, al derecho de defensa y a la producción de las probanzas que estimare pertinentes.
 - e) Coordinar con los municipios el accionar del cuerpo de inspectores:
- Para el mejor cumplimiento de estas funciones podrá:
- 1) Solicitar la colaboración de las autoridades nacionales, provinciales y/o Municipalidades.
 - 2) Requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar ordenes de allanamiento.

3) Citar por escrito a los Inspectores para que presten las declaraciones que el Juez solicite, no pudiendo los convocados invocar para su negativa problemas de autorización superior o falta de competencia, constituyendo un deber con el cumplimiento de sus funciones a todos los efectos.

ARTICULO 11º: FUNCIONES DEL SECRETARIO: Son funciones el Secretario del Juzgado Administrativo Regional de Faltas:

- a) Asistir al Juez en las tareas inherentes al Juzgado.
- b) Refrendar los actos y resoluciones del Juzgado materia de su competencia.
- c) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas.
- d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal que se desempeñe bajo sus ordenes.
- e) Conformar y controlar el Registro de Resoluciones del Juzgado.
- f) Dictar las providencias de mero trámite.
- g) Preparar el despacho.
- h) Confeccionar la lista de orden de los abogados matriculados con residencia en la jurisdicción, de entre quienes se designara el juez sustituto que en cada caso tendrá a su cargo las causas en las cuales no puede actuar el Juez.-

ARTICULO 12º : FUNCIONAMIENTO: El Juzgado Administrativo Regional de Faltas funcionara todos lo días hábiles, de 8 a 13 horas. Se podrán habilitar horarios extraordinarios para casos de urgencia y para aquellos en el que infractor se encontrase detenido o que el secuestro de bienes ocasionare grave daño a sus derechos.-

El Juez y Secretario gozaran de régimen de licencia y ferias que disponga el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, suspendiéndose por dicho termino los plazos procesales establecidos en la presente.-

ARTICULO 13º: RECUSACIÓN. INHIBICIÓN: El Juez y el Secretario podrán ser recusados o deberán inhibirse con expresión de causa, en los supuestos previstos por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Si las causas de recusación no fueran aceptadas por aquellos, deberán producir un informe, resolviendo en definitiva, el Directorio en el caso de que el recusado sea el Juez y con el consenso del Juez cuando el recusado sea el Secretario.-

ARTICULO 14º: SUBROGACIÓN DEL JUEZ: En los casos de renuncia, licencia, apartamiento y/o recusación se designara a ese solo efecto y por el tiempo que dure la ausencia, un Juez sustituto, que será designado de una nomina compuesta por los abogados matriculados de los municipios integrantes que se inscriban para ocupar el cargo de Juez de Faltas en los casos mencionados. En el supuesto de renuncia se deberá designar un nuevo Juez en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Durante la ausencia del Secretario, ejercerá el cargo interinamente la persona que designe el Juez, con acuerdo del Directorio.

TITULO II- PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15º: PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN: La promoción de la acción se realizara de oficio o a petición escrita de cualquier persona, mediante los instrumentos siguientes:

- a) Acta labrada por inspector o funcionario pertinente.
- b) Disposición fundada del Juez.

El Acta de Constatación deberá ser labrada y suscripta por el funcionario actuante y constara de los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha y hora de la constatación.
- b) Naturaleza y características del hecho u omisión punible, infracción atribuida, disposición legal presuntamente infringida, medios empleados y en el caso de vehículos, su descripción e identificación.
- c) Nombre y apellido del presunto infractor y/o responsables civiles y/o propietarios de los bienes con lo que comete la infracción.
- d) Si hubiere testigos, su identificación y firma, si consintiesen hacerlo.
- e) Firma del Inspector Municipal, con aclaración de nombre y cargo.

El acta de Constatación se presume verdadera, salvo prueba fehaciente que destruya esa legitimidad.

En la verificación de faltas el agente interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción. También podrá disponer, en caso de extrema gravedad, clausura de locales u otra medida precautoria. En todos los casos deberá comunicarlo al Juez, en forma inmediata.

El Juez solo podrá promover la acción de oficio cuando reúna la información que se exige para un Acta de Constatación,

Cuando el presunto infractor se encontrase presente en el acto de constatación, se le entregara copia del Acta respectiva y quedara notificado en forma fehaciente para que presente descargo si lo considera conveniente, dentro el plazo de cinco (5) días y ofrezca la prueba de que intente valerse, en la sede del Juzgado Intermunicipal de Faltas, o por ante el municipio en donde se cometió la infracción o en el de su domicilio, lo que así se hará saber, mediante texto incluido en aquella, en forma expresa. Podrán también conformar actas con las características enunciadas precedentemente la policía de la provincia, que den cuenta de las infracciones y/o contravenciones a las ordenanzas municipales vigentes, de las que deberá dar cuenta en forma inmediata al juzgado de faltas.

ARTICULO 16º: TRAMITE DEL JUICIO: Recibida el acta de infracción o notificado de la misma, el presunto infractor podrá comparecer ante el Tribunal Administrativo de Faltas y/o al municipio de su domicilio, o municipio donde se cometió la infracción, a los efectos de ejercer su defensa. Para ello dispondrá de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la Notificación del acta, termino durante el cual podrá presentar por escrito su descargo, para lo que deberá constituir domicilio especial en la zona urbana de la competencia territorial del Juzgado y ofrecer la prueba de su parte, acompañando la que obra en su poder. Cuando en la inspección se encontraren mercaderías percederas, el plazo para efectuar el descargo se reduce a cinco (5) horas hábiles teniendo aquel, carácter de perentorio e improrrogable. A solicitud expresa y fehaciente del presunto infractor, que el funcionario interviniente hará conocer al Juez en forma inmediata, podrá este concederle habilitación de día y hora para formular el descargo.

El Juzgado y/o municipio, al recibir el descargo deberá cargar con día y hora el escrito correspondiente y elevarlo de inmediato al Juez de Faltas.

ARTICULO 17º: NOTIFICACIONES - MEDIOS: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuaran por cedula, carta documento, telegrama colacionado o carta con aviso de retorno y/o confronte o edictos cuando el domicilio del

interesado fuese desconocido. Las notificaciones por cedula serán practicadas en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa determinen, salvo que hubiera constituido uno distinto en autos. Cuando el domicilio fuere desconocido se lo notificara por edicto durante dos veces en cinco días en el Boletín Oficial. La citación se hará bajo apercibimiento y la incomparecencia injustificada será considerada como circunstancia agravante.

Las Cédulas de notificaciones serán suscriptas por el Secretario.

ARTICULO 18º: ALLANAMIENTO: En cualquier estado del trámite, antes del pase del expediente a fallo, el presunto infractor podrá reconocer los hechos que se le atribuyen y en este caso, el Juez podrá reducir la pena hasta la mitad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Para ello deberá meritarse la causa al dictar sentencia. En caso de multa, la reducción solo podrá alcanzar el mínimo previsto en el Código de Faltas o en las Ordenanzas en vigencia.-

ARTICULO 19º: IMPROCEDENCIA: No corresponderá hacer uso de las franquicias precedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la infracción o infracciones correspondan como pena principal o accesoria, las de inhabilitación y/o decomiso de bienes o mercaderías.
- b) En caso de reincidencia.

ARTICULO 20º REPRESENTACION: Los presuntos infractores podrán hacerse representar en toda la tramitación por apoderado, el que designara por escritura publica o carta poder certificada por Escribano Publico, Autoridad Judicial o Municipales sin requisito de legalización: Sin perjuicio de los casos en que el Juez disponga el comparendo personal del imputado.

Cuando el presunto infractor no se encontrare o no pudiere presentarse o dar mandato, podrá ser representado por un tercero quien dentro de los treinta (30) días a contar desde la primera presentación deberá acreditar la personería y ratificar la gestión. Caso contrario será nulo todo lo actuado por el gestor y este deberá satisfacer el importe de las costas sin perjuicio de la responsabilidad por el daño que hubiere producido.

ARTICULO 21º: REBELDIA: Si el presunto infractor no compareciera ante el Tribunal luego de la citación, de la cual deberá tener constancia fehaciente, se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio, por simple decreto, previa constatación del vencimiento del plazo de citación. Declarada la rebeldía del presunto infractor, el juicio se realizara como si estuviera presente dictándose la sentencia con arreglo al merito de la prueba incorporada en autos.

ARTICULO 22º: PRUEBA: A fin de establecer la verdad de los hechos, el Juez podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias las que deberán ser ordenadas y diligenciadas, garantizando el derecho de defensa al presunto infractor, antes de pasar el expediente al fallo.

En caso de haberse ofrecido pruebas o si el Juez lo dispusiere, fijara una o más audiencias para su recepción y producción, en un termino que no exceda de quince días (15), plazo que podrá ampliar cuando fuere necesaria la presencia de personas domiciliadas fuera de la Provincia de Córdoba o cuando deban producirse medidas probatorias de compleja realización. Estarán a cargo de quien las ofreciere, la notificación y diligenciamiento de las pruebas proveídas. El presunto infractor podrá formular alegato en la misma audiencia o en la ultima de ellas si se fijara mas de una.

ARTICULO 23º: CITACION DE COMPARENDO: El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor cuando lo considere conveniente, hasta dos veces en una causa. Su negativa a declarar no constituirá presunción alguna en su contra.

ARTICULO 24º: MEDIDAS PREVENTIVAS: El Juez podrá disponer la clausura de locales y/o el secuestro de bienes utilizados para la comisión de una falta en forma preventiva. Los elementos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia del responsable de la falta ante el Juzgado, cuando el mantenimiento de los elementos secuestrados no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En su defecto se resolverá en definitiva sobre ellos al fallar la causa. Los días de clausura preventiva se descontaran de la pena en la misma especie que fuere impuesta.

ARTICULO 25º: SENTENCIA: El juez deberá resolver la causa dentro de los ocho (8) días de puesto el expediente a fallo. Vencido ese plazo sin que haya pronunciamiento, cualquiera de las partes podrá interponer recurso de pronto despacho, debiendo en este caso dictar sentencia dentro del plazo fatal de cinco (5) días. La falta de pronunciamiento dentro de este ultimo plazo, sin causa justificada provocara la perdida de jurisdicción del Juez y será causal de remoción. La Sentencia deberá ser dictada por el Juez con sujeción a las siguientes normas:

- a) Expresara el lugar y la fecha en que se dicta el fallo.
- b) Contendrá una descripción sucinta de la causa.
- c) Merituara la prueba ofrecida.
- d) Determinara las normas violadas en cada caso.
- e) Absolverá o condenará al presunto infractor ordenando, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas y/o el levantamiento de las clausuras dispuestas.
- f) En caso de condena determinará la pena y de ordenar la clausura y/o decomiso detallara el lugar sobre la que se hará efectiva o los bienes u objetos sobre los que recae la medida.
- g) Cuando se condene a una obligación de dar o de hacer por parte del infractor, se fijará un plazo prudencial a contar desde la notificación del fallo para cumplimentarla, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente.

La Sentencia deberá estar numerada correlativamente y por año. El original se agregará a un protocolo llevado a tal efecto y la copia firmada por el Juez se agregará al expediente respectivo.

ARTICULO 26º: DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA – SOBRESEIMIENTO

Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer la causa :

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el art. 15.
- b) Cuando en los hechos que se funden no constituyan infracción.
- c) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos el Juez fundara el sobreseimiento o desestimación

ARTICULO 27º ACLARATORIA: Notificada la Sentencia, el Juez de oficio, o a petición de quien tuviese un interés directo, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión. La interposición del pedido de aclaratoria

interrumpe el término para recurrir, hasta tanto se notifique la resolución respecto de aquel.

Artículo 28º RECURSOS: Las resoluciones definitivas del Juez de Faltas solo serán recurribles por quien tuviese un interés directo, por los medios y en los casos expresamente establecidos. Los recursos serán resueltos previo dictamen del Asesor Letrado, por el Intendente Municipal.

Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que en esta ordenanza se establezcan.

En caso de ser los recursos improcedentes, o interpuestos fuera de tiempo y forma serán rechazados in-limine por el Juez de Faltas. Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Serán concedidos con efectos suspensivos, excepto cuando se trate del decomiso de mercaderías perecederas en cuyo caso será concedido al solo efecto devolutivo y siempre que se hubiere formulado descargo en tiempo y forma.-

ARTICULO 29º: APELACION - PROCEDENCIA: El recurso de Apelación deberá ser interpuesto bajo pena de inadmisibilidad en forma fundada y por escrito ante el Juez de Faltas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, debiendo indicarse los motivos del agravio. Admitido el recurso, previa notificación a las partes, el Juez elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad donde se cometió la infracción, para que resuelva el recurso dentro de los quince (15) días posteriores a su elevación, previo dictamen de Asesoría Letrada de ese Municipio.

Solo procederá contra:

- a) Las sentencias que impongan como pena principal o accesoria la de Decomiso, Inhabilitación, Clausura, Demolición o cualquier otra que causare un gravamen irreparable, estando expresamente excluidas las penas de multas. Asimismo quedan excluidos los supuestos en que por infracción a las normas que regulan el expendio y consumo de bebidas alcohólicas la sentencia imponga la clausura del establecimiento por un plazo no superior de quince (15) días.
- b) Toda denegatoria que verse sobre la prescripción de la acción o la pena.

ARTICULO 30º: NULIDAD - PROCEDENCIA: El recurso de nulidad podrá interponerse en iguales condiciones que el de Apelación, cuando el fallo se hubiere pronunciado en violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición anulan las actuaciones. Solo podrá interponerse contra las resoluciones que proceda el de apelación.

ARTICULO 31º: QUEJA - PROCEDENCIA: Cuando el Juez deniegue un recurso, el interesado podrá presentarse directamente en queja ante el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción, a fin de que de acuerdo a los tramites que correspondan, se declare bien o mal denegada.

El recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria y la autoridad competente requerirá dentro de las setenta y dos (72) horas, las actuaciones, las que deberán ser remitidas de inmediato por el Juez. El Departamento Ejecutivo se pronunciara sobre la queja dentro de los cinco (5) días

de recibidas las actuaciones sin mas tramite. Si no hace lugar, las devolverá al Juzgado. Si concede el Recurso, notificara al interesado y procederá del modo prescripto para el de apelación. La interposición de la queja no suspende la ejecución del fallo impugnado hasta tanto el Departamento Ejecutivo no declare bien o mal denegado el recurso de que se trata.

ARTICULO 32º TITULO EJECUTIVO: En los casos que por Sentencia firme se imponga la pena de multa, la copia suscripta por el Juez Administrativo de Faltas será titulo suficiente para perseguir el cobro por vía ejecutiva, cuando el condenado no hiciera el pago en el plazo establecido.

ARTICULO 33º: VIA ADMINISTRATIVA: Las Sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa. A partir de entonces, queda expedida la vía contenciosa-administrativa por ante el Tribunal con competencia en la Jurisdicción donde se cometió la infracción.

ARTICULO 34º: APLICACIÓN SUPLETORIA: El Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, serán de aplicación supletoria en aquellos casos que no estén especialmente previstos en el presente, en cuanto fuere compatible.

TITULO III – EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTICULO 35º: EXTINCION: La acción y la pena se extinguen:

- a) Por muerte del imputado
- b) Por la prescripción.
- c) Por el pago voluntario cuando la sanción sea multa.

ARTICULO 36º: PRESCRIPCION: La acción se prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena prescribe a los dos (2) años de dictada la Sentencia. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

TITULO IV – DISOLUCIÓN

ARTICULO 37º: DISOLUCIÓN: El Juzgado Intermunicipal de Faltas, podrá ser disuelto por Ordenanza de todos los municipios intervinientes. Dicho dispositivo establecerá la modalidad de disolución.